



Fecha: 06/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

013

GRUPO

26856

SECUENCIA: 26856

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

FECHA DE REPARTO: 06/08/2019 5:43:41p. m.

PARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PART

5162

ROBERTO RAMIREZ OCAMPO

RAMIREZ OCAMPO

9131

JAIRO PARRA QUIJANO

PARRA QUIJANO

RESERVACIONES:

9 TRASLADOS

REPARTO 013

FUNCIONARIO DE REPARTO

Dromerog

REPARTO 013

80000000

JAIRO PARRA QUIJANO
ABOGADO
Cl. 12 No.5-32 Of. 1104 Edificio Corkidi Bogotá, D.C.
Tels. 283-0021/282-1984/284-7997/Fax 282-6592
jparraq@cable.net.co

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

E.

S.

D.

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | Roberto Ramírez Ocampo |
| Referencia: | Acción popular contra Gloria Colombia y otros |
| Asunto: | Presentación de demanda con medidas cautelares |

JAIRO PARRA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 6424 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado especial de **ROBERTO RAMIREZ OCAMPO**, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.115.162 de Bogotá, por medio del presente escrito, presento **ACCIÓN POPULAR CON MEDIDAS CAUTELARES** en contra de las sociedades **GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A - ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S**

I. PARTES

1. Demandante:

ROBERTO RAMIREZ OCAMPO, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.162 de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial Calle 12 # 5-32 Oficina 1104 y correo electrónico jparraq@cable.net.co y granitosas@gmail.com

2. Demandadas:

2.1 La sociedad **GLORIA COLOMBIA S.A.**, en adelante "GLORIA", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, con NIT 830507278-9,

representada por **IVAN LOPEZ ARANGO**, en su calidad de gerente general, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Diagonal 63F No. 86-35 de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@gloria.com.co

2.2 La sociedad **COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S**, en adelante "EL MORTIÑO", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Cogua (Cundinamarca), con NIT 832008464-9, representada por **HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, en su calidad de gerente general, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Km 7 Vía Zipa-Nemocon (Cogua-Cundinamarca), correo electrónico: monica.ayala@lagranvia.com.co.

2.3 La sociedad **LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S**, en adelante "LA ESMERALDA", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Madrid (Cundinamarca), con NIT 900784167-1, representada por **LUZ ADRIANA NIETO GARCIA**, en su calidad de representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Km 14 vía Fontibón – Facatativá Los Alpes 600 mts camello interno, correo electrónico: esmeralda@lacteoslaesmeralda.com.

2.4 La sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, en adelante "EL RECREO", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Zipaquirá (Cundinamarca), con NIT 860401826-8, representada por **HECTOR JULIO PIÑEROS ROJAS**, en su calidad de representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial calle 34 # 29-08 Acceso A portería Productos Lácteos el Recreo (Zipaquirá-Cundinamarca), correo electrónico: notificaciones@productoselrecreo.com.

2.5 La sociedad **ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A**, en adelante "ALIVAL", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Caloto (Cauca), con NIT 890110964-6, representada por **JOSÉ ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA**, en su calidad de gerente, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, o por quien haga

sus veces, dirección de notificación judicial Parque Industrial y Comercial del Cauca Etapa 2 (Caloto-Cauca), correo electrónico: cali@alival.com.co.

2.6 La sociedad **DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.**, en adelante "DOÑA LECHE", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Ubaté (Cundinamarca), con NIT 800142820-4, representada por **POLICARPO JOSÉ CARRILLO GARZÓN**, en su calidad de presidente, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Cr 22 No. 166-31 (Bogotá D.C.), correo electrónico: contabilidad@donaleche.com.

2.7 La sociedad **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, en adelante "PARMALAT", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C, con NIT 800245795-0, representada por **IVAN LÓPEZ ARANGO**, en su calidad de gerente, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Diagonal 182 No. 20-84 (Bogotá D.C.), correo electrónico: impuestos@parmalat.com.co.

2.8 La sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS** en **Reorganización**, en adelante "COLFRANCE", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Fúquene (Cundinamarca), con NIT 800255713-1, representada por **LUIS ORLANDO CARRILLO GARZÓN**, en su calidad de gerente, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial Capellania Km 2 vía Chiquinquirá (Fúquene-Cundinamarca), correo electrónico: contabilidad@colfrance.com.co.

2.9 La sociedad **LAKTOLAND S.A.S** (antes del 25 de enero de 2019: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S)¹ en adelante "CEUCO o LAKTOLAND", sociedad legalmente constituida, con domicilio en Cogua (Cundinamarca), con NIT 860059539-2, representada por **JANINE SPITZ KREIR**, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, dirección de notificación judicial KM 16 Vía Ubaté (Cogua-Cundinamarca), correo electrónico: administracion@laktoland.co.

¹ "QUE POR ACTA NO. 87 DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02419397 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S., POR EL DE: LAKTOLAND S.A.S." (Certificado de existencia y representación legal de Laktoland S.A.S)

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 18² de la Ley 472 de 1998, le solicito al Señor Juez que, si en el curso del proceso se identifica que existen otros posibles responsables, se ordene su citación. Esto, en aras de preservar los derechos e intereses colectivos que se están vulnerando como consecuencia de la comercialización por parte de varias empresas de leche adulterada con lactosuero.

II. LEGITIMACIÓN

De conformidad con el artículo 12 de la ley 472 de 1998, podrán ejercitar las acciones populares: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales; las organizaciones populares cívicas y similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación; el Defensor del Pueblo y los Personeros; los alcaldes y demás servidores que por razón de sus funciones deban promover protección y defensa de estos derechos o intereses.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado que "*...el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*"³ (Negrilla fuera de texto)

III. PRETENSIONES

Primera: Se declare que las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S vulneraron los derechos e intereses colectivos relacionados con los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de

² "La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. M.P María Victoria Sáchica.

1998, como consecuencia del desconocimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1º, el numeral 1.3 del artículo 3º y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, al comercializar como leche un producto adicionado con lactosuero sin que exista información adecuada y suficiente para los consumidores respecto de la adulteración del producto.

Segunda: Como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se les ordene a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S que se abstengan inmediatamente de comercializar y fabricar leche adicionada con lactosuero.

Tercera: Como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se ordene a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S retirar de todos los circuitos comerciales las leches adicionadas con lactosuero que no cuentan con la información adecuada y suficiente para los consumidores respecto de la adulteración del producto.

Cuarta: Como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se ordene a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S publicar en sus páginas web por un periodo de 10 meses el extracto de la sentencia condenatoria.

Quinta: De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se condene in GENERE a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE

ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S al pago de los perjuicios causados como consecuencia de la violación de los derechos e intereses colectivos relacionados con los consumidores y usuarios a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. HECHOS

1. En la actualidad, existe una práctica totalmente reprochable, consistente en que algunos empresarios del sector de los lácteos rinden la leche cruda con lactosuero⁴ líquido de quesería o lactosuero en polvo rehidratado.
2. El lactosuero de quesería es un subproducto líquido que se obtiene como consecuencia de la elaboración del queso. El referido derivado contiene principalmente agua, proteínas, lactosa, minerales, vitaminas y grasas⁵. Lo que hace que tenga características muy similares a las de la leche cruda, convirtiéndose así en un componente ideal para adulterar la leche pues dificulta su detección.
3. La adulteración de la leche se realiza con el fin de obtener mayores ganancias. Esto, en tanto que el productor puede obtener mayor rendimiento de la leche cruda como consecuencia de la adición de suero de quesería.
4. El precio del suero de la leche es sustancialmente inferior que el precio de la leche cruda.
5. La adulteración de la leche con suero en Colombia se ve altamente influenciada por la estacionalidad (clima). A mayor oferta de leche cruda, la práctica de adulteración de la leche tiende a disminuir.
6. Colombia es un país tropical con cuencas lecheras ubicadas en el trópico alto y trópico bajo, donde el clima y sus temporadas inciden de una manera importante en la producción lechera en los hatos.

⁴ "Producto lácteo líquido separado de la cuajada tras coagulación enzimática de la leche, crema, leche desnatada o descremada obtenido del proceso de elaboración de quesos" (artículo 3 de la resolución 2997 de 2007 del Ministerio de la Protección Social)

⁵ Parra, A. (2009). Lactosuero: Importancia En La Industria De Alimentos. Facultad Nacional de Agronomía - Medellín, 62(1), 4967-4982.

7. Los meses de febrero, marzo, abril, agosto y septiembre son temporadas de escasez de leche. En términos generales, se produce una cantidad sustancialmente menor de leche cruda y, por lo tanto, los precios del mencionado producto se incrementan a un valor superior al definido por la Resolución 017 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. En las épocas de escasez de leche cruda es cuando se presentan mayores casos de adulteración de la leche. Algunos productores, de manera irregular, mezclan la leche cruda con suero para bajar los costos de la materia prima y tener la disponibilidad para abastecer el mercado en época de escasez.

9. Los procesos productivos de leche UHT, de manera general incluyen etapas de: i) recepción; ii) enfriamiento; iii) estandarización o ajuste del % de grasa; iv) termización o tratamiento térmico previo; v) almacenamiento refrigerado; vi) esterilización; vii) envasado aséptico.

10. La etapa en la que se adultera la leche cruda con lactosuero en polvo previamente rehidratado o lactosuero líquido de quesería es en la etapa de almacenamiento.

11. Consumir proteína de suero de leche tiene algunos efectos adversos⁶, ya que puede desestabilizar la microbiota intestinal y provocar la aparición o el agravamiento del acné vulgar. Y, en todo caso, el suero tiene unas calidades nutricionales muy inferiores a la leche cruda.

12. GLORIA S.A. "...es un conglomerado industrial de capitales peruanos con negocios presentes en Perú, como también en Bolivia, Colombia, Ecuador, Argentina y Puerto Rico". Sus actividades "...se desarrollan en los sectores de lácteos y alimentos, en cemento, papeles, agroindustria, transporte y servicios..."⁷.

13. En el año 2004, GLORIA S.A adquirió a la sociedad colombiana Algarra S.A.⁸

⁶ Eirik. (2015). 10 Reasons Why You Shouldn't Use Whey Protein Supplements. Retrieved from <http://darwinian-medicine.com/10-reasons-why-you-shouldnt-use-whey-protein-supplements/>

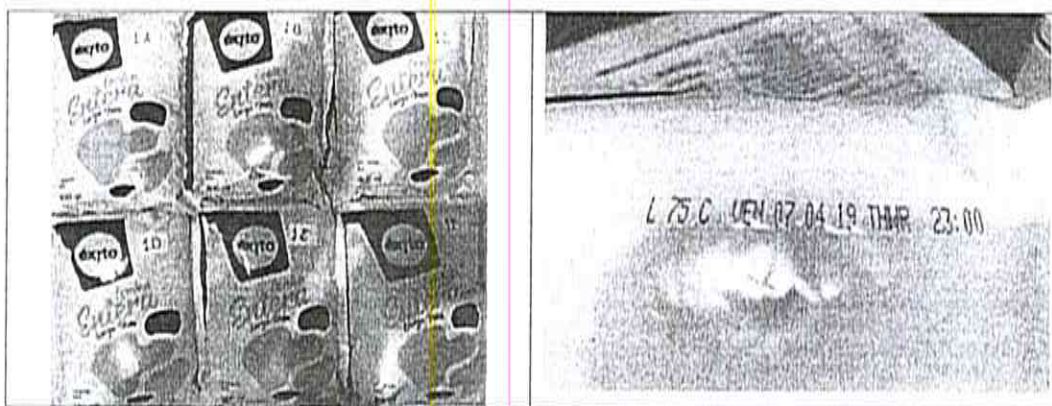
⁷ <http://www.grupogloria.com/quienes.html>

⁸ Se puede consultar en: <http://algarra.com.co/nuestra-compania/> y en el certificado de existencia y representación legal de Gloria Colombia S.A.

14. En el año 2014, GLORIA S.A adquirió algunas empresas colombianas, dentro de las que se destacan: California, Lechesan e Incolacteos⁹.

15. El Grupo Gloria se ha visto inmerso en varios escándalos por adulterar la leche y por no entregarle información suficiente al consumidor. Tal es el caso de la "[a]utoridad Panameña de Seguridad de Alimentos suspendió la importación y comercialización de la leche evaporada Pura Vida debido a que considera que el producto no puede ser etiquetado como "lácteo" ni ser comercializado como leche (...) Mientras tanto, la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC), una organización civil sin fines de lucro, advirtió que al menos dos productos se comercializan en ese país bajo el rótulo de leche evaporada sin serlo en realidad. Uno de ellos es Pura Vida, el otro pertenece a la cadena internacional Nestlé"¹⁰.

16. GLORIA S.A produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Éxito. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



17. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio Alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Éxito Lote L75C fue adulterada con lactosuero en un porcentaje de 7% (suero lácteo en polvo).

⁹ "QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01910098 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: GLORIA COLOMBIA S.A., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

-CONSERVAS CALIFORNIA S.A // BARRANQUILLA.

(...)

-PASTERIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE S.A LECHESAN S.A EN LIQUIDACIÓN.

(...)

-CALIFORNIA S.A.S". (página 4 del certificado de existencia y representación legal de Gloria)

¹⁰ Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40164971> (se adjunta).

18. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

19. GLORIA S.A produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Carulla. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



20. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Carulla Lote L268C fue adulterada con lactosuero en un porcentaje de 3,6% (suero lácteo en polvo).

21. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

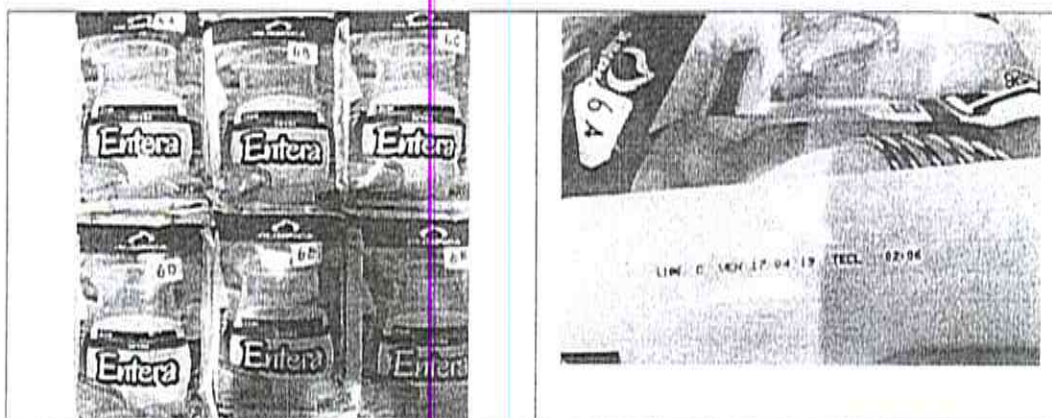
22. GLORIA S.A produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Gloria. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



23. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Gloria Lote L3871C fue adulterada con lactosuero en un porcentaje de 6,9% (suero lácteo en polvo).

24. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

25. GLORIA S.A produce una bebida identificada como "leche" para Olímpica S.A bajo la marca Olímpica. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:

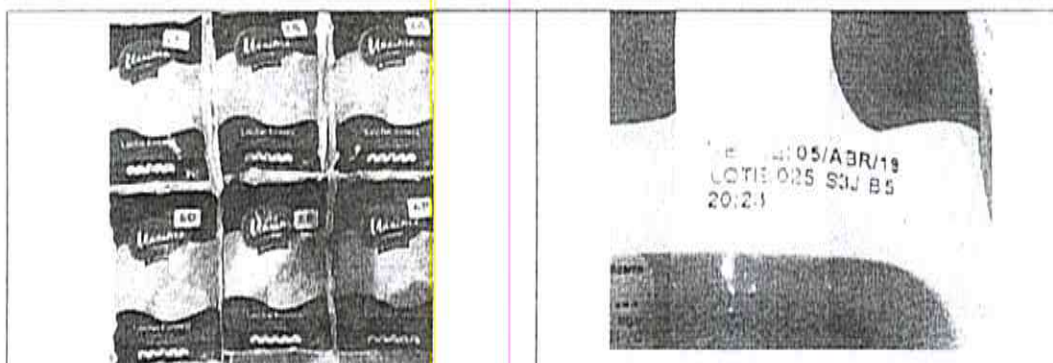


26. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Olímpica Lote 186C fue adulterada con lactosuero en un porcentaje de 4,2 % (suero lácteo en polvo).

27. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

28. La compañía LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S es una empresa colombiana con sede en Cogua que se dedica a la fabricación de productos lácteos.

29. La compañía LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S produce una bebida identificada como "leche" para Cencosud bajo la marca Máxima. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



30. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Máxima Lote 025S3J fue adulterada con lactosuero en un porcentaje de 2,3% (suero lácteo en polvo).

31. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

32. La compañía LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S es una empresa colombiana que se dedica en su mayoría al procesamiento de leche.

33. La compañía LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S procesa y comercializa bebidas lácteas bajo las marcas La Esmeralda, Leche Superior, Cooralitro y Rancho Alto¹¹.

¹¹ Tomado de la página web de LACTEOS LA ESMERALDA: <http://lacteoslaesmeralda.com/laesmeralda/productos/bebidas>

34. La compañía LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S produce una bebida identificada como "leche" para Cooratiendas bajo la marca Cooralitro. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



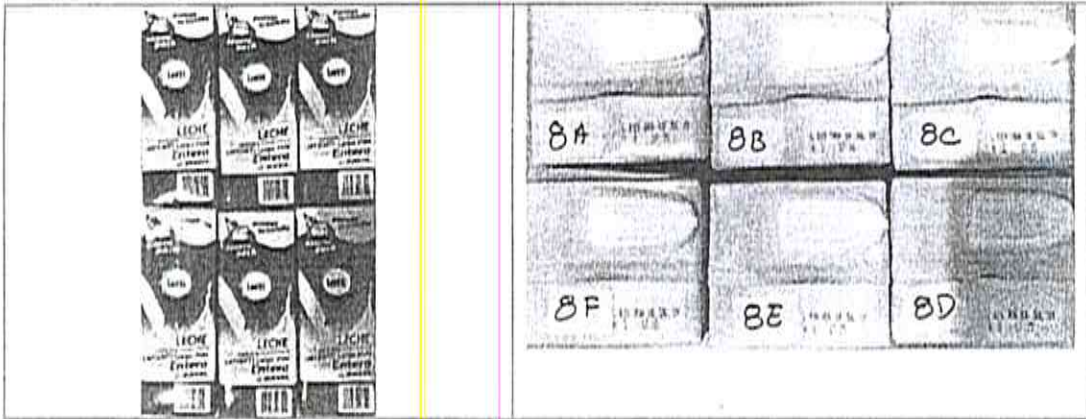
35. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Cooralitro Lote 156PE fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 4,8% (suero lácteo en polvo).

36. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

37. La compañía PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S es una empresa colombiana fundada en 1981 que se dedica a la fabricación de productos lácteos¹².

38. La compañía PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S produce una bebida identificada como "leche" para Koba Colombia S.A.S bajo la marca Lattí. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:

¹² Tomado de: <http://lacteoselrecreo.com/historia-recreo/>



39. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Latti Lote 019 fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 2,8% (suero lácteo en polvo).

40. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

41. Los productores de leche han denunciado en distintos medios de comunicación que la leche Latti se vende a precios alarmantemente bajos, incluso, por debajo de los costos de producción¹³,

42. La compañía ALIVAL S.A es una empresa colombiana que se dedica a la fabricación de leche, derivados lácteos, esparcibles y bebidas¹⁴.

43. La compañía ALIVAL S.A produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca San Fernando. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:

¹³ <https://www.rcnradio.com/economia/d1-afirma-que-no-busca-quebrar-productores-de-leche> (se adjunta).

¹⁴ Tomado de: <https://www.alival.com.co/productos/>



44. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca San Fernando Lote 060119 fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 2,4% (suero lácteo en polvo).

45. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

46. La compañía DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.S se encuentra domiciliada en Ubaté y se dedica a la fabricación de productos fermentados, leche, quesos y otras bebidas.

47. La compañía DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.S produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Doña Leche. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:

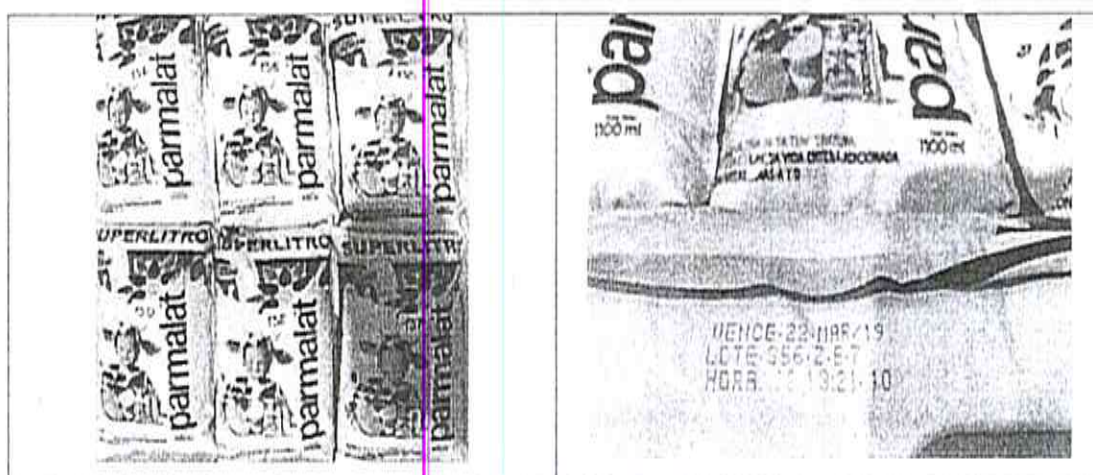


48. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Doña Leche Lote E 28 01 fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 11,1% (suero lácteo en polvo).

49. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

50. La compañía PARMALAT COLOMBIA LTDA se dedica a la fabricación de leche líquida, leche en polvo, refrigerados, quesos, crema de leche, leche condensada, gelatina, entre otros¹⁵.

51. La compañía PARMALAT COLOMBIA LTDA produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Parmalat. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



52. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Parmalat Lote 356-Z-E-7 fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 3,3 % (suero lácteo en polvo).

53. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

54. La sociedad LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C, se dedica a la fabricación de quesos madurados, quesos frescos, leche entera, saborizada, kumis, yogurt, requesón, arequipe, entre otros.¹⁶

¹⁵ Tomado de: <http://www.parmalat.com.co/category/nuestros-productos/nutricion-familiar-leche-condensada-parmalat/>

55. La compañía LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Mercadería. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:



56. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Mercadería Lote. 03101 fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 8,1 % (suero lácteo en polvo).

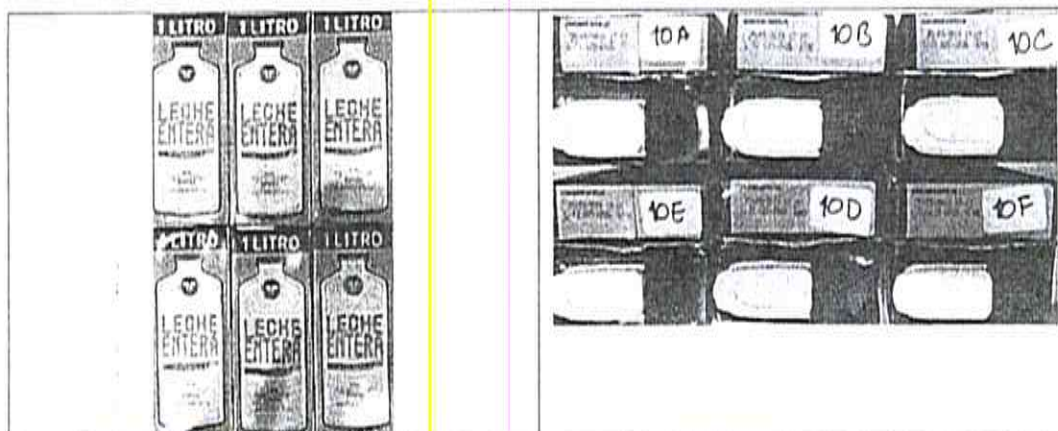
57. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

58. La sociedad LAKTOLAND S.A.S (antes del 25 de enero de 2019: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S)¹⁷ se dedica a la fabricación de productos lácteos.

59. La compañía LAKTOLAND S.A.S produce una bebida identificada como "leche" bajo la marca Mercadería. Tal y como se observa en las imágenes que se presentan a continuación:

¹⁶ Tomado de: <http://colfrance.com.co/>

¹⁷ "QUE POR ACTA NO. 87 DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02419397 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S., POR EL DE: LAKTOLAND S.A.S." (Certificado de existencia y representación legal de Laktoland S.A.S)



60. De conformidad con los resultados del reconocido laboratorio alemán, Muva, la "leche" entera UHT marca Mercadería Lote T-2 025-292B fue adicionada con lactosuero en un porcentaje de 6,5 % (suero lácteo en polvo).

61. En los mencionados empaques se utiliza de manera predominante la expresión "leche" y NO se hace referencia a la adición de lactosuero al producto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme se expondrá a lo largo del presente capítulo, las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S se encuentran desconociendo: los numerales g) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; el numeral 2 del artículo 1, el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas citadas.

Teniendo en cuenta que la leche es un producto que se encuentra presente en la gran mayoría de los hogares colombianos, que hace parte de la canasta familiar, y que uno de los principales consumidores son los niños en razón a que es una excelente fuente de calcio y proteína, es evidente que cualquier manipulación de la referida bebida que contrarie las normas de consumo afecta a toda la comunidad.

Por otro lado, se trata de una práctica que afecta en todos los niveles. Tanto a los consumidores, pero también a los tenderos, a los ganaderos, a las otras procesadoras de leche que no adulteran el producto y al Estado (impuestos).

Ahora, en caso de que todo lo anterior no sea suficiente, la leche adulterada con lactosuero no tiene las mismas calidades nutricionales de la leche pura en razón a que tiene menor porcentaje de calcio y proteínas.

Así las cosas, en aras de hacer una exposición clara y ordenada del asunto, es de vital importancia analizar los siguientes puntos: 1) el valor nutricional de la leche; 2) el alto porcentaje de consumo de leche en Colombia: se consumen 141 litros por persona al año; 3) los niños son los principales consumidores de leche; 4) la leche mezclada con lactosuero puede tener efectos adversos para la salud; 5) se realizó una prueba de laboratorio y un dictamen pericial en donde se concluyó que las leches fabricadas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S tienen lactosuero; 6) se están desconociendo los derechos de los consumidores y usuarios al ofrecerles como leche una bebida mezclada con lactosuero. Veamos.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: VALOR NUTRICIONAL DE LA LECHE

1. Del valor nutricional de la leche

La Superintendencia de Industria y Comercio, en distintas oportunidades, ha puesto de presente las óptimas calidades nutricionales de la leche, lo que la convierte en un producto de la canasta familiar y en una bebida de gran importancia para los niños:

"...la leche juega un rol determinante dentro de la nutrición humana. De acuerdo con la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), dicho producto proporciona nutrientes esenciales, es una fuente importante de energía alimentaria, proteínas de alta calidad y grasas. Adicionalmente, puede contribuir considerablemente a la ingestión necesaria de distintos nutrientes, y puede desempeñar un papel importante en las dietas de los niños de poblaciones con bajo nivel de ingestión de grasas y acceso limitado a otros alimentos de origen animal. De otra parte, también es

importante tener en cuenta que, tal y como lo indicó la Delegatura y lo verificó este Despacho, de acuerdo con el DANE, la leche es uno de los productos constitutivos de la canasta familiar, la cual incluye los bienes y servicios que puede demandar cualquier hogar en el país, ya sean de ingreso bajo medio o alto.

(...)

Por su parte, las mezclas lácteas, bebidas lácteas, alimentos lácteos o preparaciones alimenticias son productos derivados de la leche, con algunas características cercanas a este último producto (usos, presentaciones, entre otros) pero con precios y una composición nutricional diferente, cuya población objetivo corresponde a los primeros estratos de la población"¹⁸. (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, la leche es recomendada, especialmente, para los niños y personas de la tercera edad por el alto contenido de proteínas y nutrientes. Efectivamente, *"...la leche de vaca es un alimento básico en la alimentación humana en todas las etapas de la vida. Su procesamiento industrial ha permitido el acceso generalizado a su consumo por parte de la población, lo que ha contribuido a mejorar notablemente su nivel de salud. Desde el punto de vista de su composición, la leche es un alimento completo y equilibrado, que proporciona un elevado contenido de nutrientes en relación con su contenido calórico, por lo que su consumo debe considerarse necesario desde la infancia a la tercera edad. Los beneficios de la leche de vaca no se limitan exclusivamente a su valor nutricional, sino que se extienden más allá y constituyen un factor de prevención en determinadas patologías afluentes como son la enfermedad cardiovascular, algunos tipos de cáncer, la hipertensión arterial o en patología ósea o dental. Puede contribuir también en la lucha frente al sobrepeso y la obesidad infantil"¹⁹. (Negrillas fuera de texto)*

Por todo lo anterior, es posible concluir que el consumidor, al momento de adquirir la leche, espera recibir un producto con las óptimas calidades nutricionales de ésta, ya sea para su consumo o para el de sus familiares. De manera que, cuando se le ofrece al usuario un producto como "leche" cuando en realidad es una mezcla de leche con lactosuero – tal y como ocurre en el caso de las demandadas, se le está entregando información incorrecta al consumidor. En otras palabras, el consumidor no puede hacer una compra consciente en tanto que no se le ha puesto de presente la adulteración (lactosuero).

¹⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 26724 de 2016.

¹⁹ Helena Fernández, José Alfredo Martínez, Venancio Martínez Suárez, José Manuel Moreno, Luis Rodolfo Collado, Marta Hernández Cabría, and Francisco Morán. "Documento De Consenso: Importancia Nutricional Y Metabólica De La Leche." *Nutrición Hospitalaria*, 2015, 92-101. Se puede consultar en: http://www.nutricionpractica.org/wp-content/uploads/Documento-de-Consenso_importancia-nutricional-y-metab%C3%B3lica-de-la-leche.pdf

Precisamente, lo que busca el derecho del consumo es que se le otorgue al comprador toda la información necesaria para que pueda analizar todos los factores y realizar una compra consciente. En este caso, el engaño es evidente pues al consumidor no se le está poniendo de presente que la bebida que está comprando está rendida con lactosuero. Lo que, por supuesto, permite que se ofrezca a un menor precio que la leche pura.

2. Del consumo de la leche en Colombia

La leche tiene una fuerte presencia en todo el mundo. Por ejemplo, *"[l]a leche empezó a ser tan popular en la década de los 80 en Estados Unidos, que sirvió como uno de los medios con más alcance para publicar las fotos de los ciudadanos desaparecidos. Su consumo tocaba hasta los 200 millones de habitantes (población en ese período) y se popularizó tanto que entre 1970 y 1980 su producción pasó de 53 millones de toneladas a 60, según el Departamento de Agricultura de EE.UU (...) Pasan los años y la popularidad de la leche continúa. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en el mundo seis mil millones de personas la consumen. La cifra en Colombia, llegó a ser de 140 litros (al año, por persona), de acuerdo con la Asociación Colombiana de Procesadores de Leche (Asoleche). Uruguay (239 litros), Argentina (200) y Brasil (160), lideran en la región"*²⁰.

En Colombia "...se consumen en promedio 141 litros por persona al año"²¹. Así las cosas, es evidente que la mayor parte de la población colombiana se ha visto afectada como consecuencia de la conducta desarrollada por las accionadas consistente en adulterar la leche con lactosuero. Y, en caso de que se continúe con la referida actividad, vamos a ser muchos más los afectados.

3. Los niños: principales consumidores de leche

La leche representa un papel fundamental en la dieta de los niños como consecuencia de su alto contenido de proteínas y minerales. Justamente, *"[s]egún el Estudio de la American Journal Clinical Nutrition, 2017. El consumo de leche ha estado asociado con incremento de talla (medición muy importante de crecimiento y desarrollo). Los niños deben consumir leche como su principal fuente de proteína que contribuye en su crecimiento, con respecto a las bebidas que no contienen leche no deben reemplazar a las bebidas que contienen leche (...) La leche es la principal fuente de proteína es como*

²⁰ Así está Colombia en consumo de leche – El Colombiano (se anexa).

²¹ Presidencia de la República <http://es.presidencia.gov.co/noticia/170822-Gobierno-apoya-con-asistencia-tecnica-a-productores-de-leche-de-Atlantico-y-Meta> (se anexa).

*el ladrillito que garantiza el crecimiento de los niños, sin proteína no logramos el adecuado crecimiento en los niños, la leche es la principal fuente de calcio que tenemos en la alimentación y un vaso de leche logramos cubrir una parte importante de la cantidad de calcio que debemos consumir diariamente. La leche puede ser consumida en todas las etapas de la vida, las etapas más importantes para el consumo de lácteos son: En las etapas de crecimiento crítico como en las primeras edades, la adolescencia y la gestación*²².

Teniendo en cuenta la importancia de la leche en la nutrición infantil y que, como resultado de ello los niños son los principales consumidores de la mencionada bebida, el análisis respecto del engaño que se está generando debe realizarle con mayor rigor en tanto se está poniendo en riesgo a aquellos que requieren una mayor protección por parte del Estado, los menores de edad.

Precisamente, la Corte Constitucional, en diversas ocasiones, ha explicado la protección especial que se les debe otorgar a los menores de edad en los siguientes términos:

*"Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales"*²³.

En conclusión, llamo la atención del Despacho en el sentido que los menores son los más perjudicados con las conductas desplegadas por las pasivas y son ellos,

²² Caracol "Relación entre el consumo de bebidas no lácteas y la talla de los niños". Consultado en: http://caracol.com.co/programa/2017/09/22/sanamente/1506096518_117558.html (se anexa)

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2012. M.P Humberto Sierra Porto.

ciertamente, los más propensos a sufrir los efectos negativos del lactosuero conforme se explicará en el siguiente numeral.

4. Efectos adversos para la salud: leche rendida con lactosuero

La Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, en el informe que se aporta con la presente demanda, pone de presente los efectos perjudiciales para la salud como resultado del consumo de lactosuero, especialmente en niños, así como la reducción de la calidad nutricional de las leches rendidas con el referido ingrediente. Así las cosas, resulta pertinente destacar los siguientes apartes:

i) *"...la adición de lactosuero a la leche, es una de las prácticas fraudulentas más comunes en la cadena de suministro del sector lácteo, pues la adición de sustancias (agua y suero) incrementa el volumen, por tanto, el rendimiento".*

ii) *"Desde el punto de vista nutricional, el consumo de leche adicionada con lactosuero puede tener efectos adversos en la población que consume dicho producto, especialmente en los niños".*

iii) *"La adición de sustancias prohibidas a la leche pueden alterar la composición nutricional, aumentando o disminuyendo sus nutrientes, especialmente el azúcar, la grasa, la proteína y sus vitaminas y minerales, perdiendo sus beneficios nutricionales naturales".*

iv) *"Cambia la osmolaridad propia alimento, influyendo en la tolerancia gastrointestinal de la leche, favoreciendo síntomas como dolor abdominal, distensión, flatulencia y diarrea".*

v) *"La adición de lactosuero, puede aumentar la concentración a los azúcares y por lo tanto su densidad calórica. Si estos valores no son reportados adecuadamente, la ingesta de calorías y azúcares **pueden ser mayor a la recomendada favoreciendo el sobrepeso y la obesidad, especialmente en niños**". (negritas nuestras)*

vi) *"Puede aumentar o disminuir la concentración de proteína por volumen, y si este valor no es reportado adecuadamente, la ingesta puede ser superior a la recomendada, especialmente en niños, afectando la función renal. **Si el aporte es menor, se podría afectar el estado nutricional teniendo efectos importantes en el crecimiento de los niños**". (negritas nuestras)*

vi) *"La adición de lactosuero a la leche, puede cambiar la proporción natural de los nutrientes contenidos, alterando la digestibilidad y utilización neta de los mismos. Ejemplo relación calcio, magnesio y fosforo".*

vii) *"Los cambios evidenciados en la leche con adición de lactosuero, **cambia notablemente el aporte nutricional de la leche entera, afectando nutrientes críticos para la etapa de crecimiento como son las grasas, proteína y calcio.** La alteración de estos nutrientes puede afectar la absorción y utilización neta de los mismos, por lo cual, se puede ver afectado el cumplimiento del consumo de las recomendaciones **diarias de ingesta de energía y nutrientes, con posibles efectos secundarios sobre la salud, como por ejemplo un retraso en el crecimiento en los niños, alteración hormonal por deficiencias de grasa y malnutrición**".* (negritas nuestras)

En definitiva, la desinformación a la que se ve expuesto el consumidor (padres y niños), puede desembocar en un consumo inadecuado de nutrientes. Afectar el crecimiento, así como favorecer al sobrepeso, problemas renales, digestivos, entre otros.

5. De la adulteración de la leche: prueba de laboratorio

Llegados a este punto, tenemos que la leche adulterada desconoce las normas de protección al consumidor.

Sobre el particular, es importante ponerle de presente al Despacho que se realizaron muestreos con el fin de identificar la adulteración de la leche. Adulteración que, como dijimos, dependerá de la temporada en la que se encuentre.

Los peritos, de la mano con el laboratorio alemán especializado en la detección de leche adulterada, concluyó que las leches fabricadas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S contienen lactosuero. Veamos:

5.1. De la adulteración de la leche y su detección

En la parte considerativa del Decreto 616 de 2006 se pone de presente que: *"...según lo establecido en las normas sanitarias de alimentos en especial, el Decreto 3075 de 1997, dentro de los alimentos considerados de mayor riesgo en salud pública, se encuentran la leche y sus derivados lácteos y por lo tanto, éstos deben*

cumplir con los requisitos que se establezcan para garantizar la protección de la salud de los consumidores". (negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, en el mencionado Decreto, en su artículo 3º, se define a la leche como "...el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos, bufalinos y caprinos lecheros sanos, obtenida mediante uno o más ordeños completos, **sin ningún tipo de adición**, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración posterior" (Negrillas fuera de texto).

En la actualidad, conforme se ha explicado a lo largo del presente documento, existe una gran preocupación por la adulteración de la leche con lactosuero líquido de quesería o lactosuero en polvo rehidratado. Este producto adulterado claramente no tiene las mismas características nutricionales de la leche pura en razón a que el lactosuero tiene un porcentaje mucho más alto de grasas, una menor cantidad de proteína y, una menor cantidad de nutrientes como el calcio.

En palabras de la Universidad de Ohio, en cabeza del reconocido Valente Álvarez²⁴, "[e]l significado de 'Adulterado' se describe en la sección 3715.59 del Código Revisado de Ohio, que también se basa en el Título 21 del Código de Regulaciones Federales, sección 342 (21CFR342) según lo establecido por la enmienda de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos en 2012. Un alimento se declara adulterado si se le agrega una sustancia que disminuya o perjudique la calidad del alimento, si las sustancias que se agregan total o parcialmente son más baratas o de calidad inferior, si cualquier componente valioso o necesario ha sido sustraído total o parcialmente, si es una imitación, si ha sido coloreado o tratado para mejorar su apariencia bajo condiciones ineficientes de inocuidad o si contiene alguna sustancia añadida que es perjudicial para la salud, o por cualquier otro motivo por el cual su calidad es inferior a lo que establece la Norma. La leche adulterada si no se adhiere a la definición de leche provista por 21CFR131.110. Las único (sic) que se puede adicionar a la leche son las vitaminas A y D, y los ingredientes característicos de sabor. Como la adulteración se define a nivel federal, esta se considera un delito grave para cualquier producto alimenticio (...) La Comisión del Codex Alimentarius en Europa establece que el fraude alimentario es la adulteración intencional de alimentos para obtener ganancias financieras. Esto puede incluir la sustitución deliberada, la dilución, la falsificación o la tergiversación de alimentos, ingredientes o empaques; o incluso declaraciones falsas o engañosas sobre un producto. Todos estos ejemplos de fraude pueden tener un impacto

²⁴ El perito Valente, conforme se puede observar en su hoja de vida, es un referente a nivel mundial en los principios y tecnología del procesamiento de alimentos, leche y productos lácteos. Así como de la adulteración de la leche. Es profesor y director del Centro de Industrias Alimentarias de la Universidad de Ohio.

negativo en los aspectos de calidad y seguridad de los alimentos. También pueden dañar la confianza del consumidor y dañar las empresas alimentarias (...)"

Por otra parte, nuestra legislación define a la leche adulterada como aquella (...) *A la que se le han sustraído parte de los elementos constituyentes, reemplazándolos o no por otras sustancias (...)* Que haya sido adicionada con sustancias no autorizadas y, que por deficiencias en su inocuidad y calidad normal hayan sido disimuladas u ocultadas en forma fraudulenta sus condiciones originales". (negrillas nuestras)

A su vez, en el numeral 1 del artículo 14²⁵ del citado Decreto, expresamente se prohíbe adicionar lactosuero a la leche. Lo que está siendo evidentemente desconocido por las referidas sociedades pues de las pruebas de laboratorio se concluye que están rindiendo la leche con lactosuero en polvo.

También, en el artículo 8º. de la Resolución 2997 de 2007 de Ministerio de Protección Social se señala que *"Los lactosueros no podrán ser adicionados en ninguna de las etapas de la cadena productiva de la leche cruda, higienizada y en polvo"* (negrillas nuestras).

De manera que, lo que está ocurriendo es que el consumidor termina comprando un producto pensando que es leche pura -con las óptimas calidades nutricionales de este producto- cuando en realidad está adquiriendo un producto adicionado con lactosuero que, como se señaló con anterioridad, tiene unas condiciones nutricionales muy inferiores.

Adicionalmente, y como consecuencia de su manipulación, puede conducir a un deterioro en la calidad microbiológica de la materia prima adulterada²⁶.

Ahora bien, la adulteración de la leche con lactosuero no se puede detectar mediante las técnicas analíticas básicas que se utilizan en la industria láctea como son: pruebas PH, acidez, densidad, porcentaje de grasa, adulterantes,

²⁵ "Teniendo en cuenta que la leche es considerada alimento de mayor riesgo en salud pública, queda prohibido:

1. La adición de lactosueros a la leche en todas las etapas de la cadena productiva.
(...)

4. La comercialización en el territorio nacional de productos destinados al consumo humano con la denominación "leche", cuando presenten modificaciones en su composición natural, tales como: Ingredientes, aditivos o cualquier otra sustancia no autorizada por la normatividad colombiana vigente para leches y sus tipos como por ejemplo, maltodextrina, sueros lácteos, aceite de girasol, de maíz, miel, bien sean fabricados nacionalmente o importados".

²⁶ Decreto 1880 de 2011. Ministerio de Protección Social.

neutralizantes y conservantes. Razón por la cual, es necesario emplear técnicas mucho más avanzadas.

5.2. Resultados de la prueba: conclusiones del laboratorio

Tal y como dijimos, se requieren de unas pruebas especiales para lograr identificar la adulteración de la leche con lactosuero. El Dr. Álvarez, en su dictamen, pone de presente los siguientes métodos que resultan totalmente confiables para determinar los niveles de GMP²⁷ en la leche:

i) HPLC: "La cromatografía líquida de alta eficiencia y la cromatografía líquida de alta eficacia en fase inversa (RP-HPLC) se utilizan ampliamente para separar diferentes compuestos químicos que utilizan alta presión para empujar los solventes a través de la columna. Es la técnica más utilizada para identificar, cuantificar y separar componentes de una mezcla. Estos métodos se utilizan con éxito para la detección y confirmación de la adulteración de la leche con lactosuero".

ii) ICP-MS: "La espectrometría de masas por plasma de acoplamiento inductivo (ICP-MS) es un tipo de espectrometría de masas que puede detectar metales y no metales en concentraciones tan bajas como una parte en 10¹⁵ (parte por cuatrillones, ppq) en isótopos en un bajo fondo no interferido. Esto se logra ionizando la muestra con plasma acoplado inductivamente y luego usando un espectrómetro de masas para separar y cuantificar esos iones".

iii) LIBS: "la espectroscopia de ruptura inducida por láser es un tipo de espectroscopia de emisión atómica que utiliza un pulso de láser altamente energético como fuente de excitación. El láser está enfocado a la forma de plasma, que atomiza y excita las muestras. La formación de plasma solo comienza cuando el láser alcanza un cierto umbral para la ruptura óptica, que generalmente depende del entorno y del material objetivo. En principio, LIBS puede analizar cualquier materia independientemente de su estado físico, ya sea sólido, líquido o gas".

En ese sentido, el perito Alejandro Reyes, el día 5 de febrero de 2019, visitó varios establecimientos de comercio para recolectar muestras de leche entera larga vida para ser enviados a los laboratorios MUVA Kempton y PROTAL-ESPOL con el fin

²⁷ "Glycomacropéptido de caseína es una parte (C-GMP) terminal de la kappa-caseína que se libera en el suero durante la elaboración del queso por la acción de la quimosina (...) Para detectar GMP cuantitativamente, colorimetría, cromatografía líquida de alto rendimiento en fase inversa (HPLC), cromatografía de intercambio catiónico, acoplada a espectrometría de masas, electroforesis en acetato de celulosa, electroforesis en zona capilar, electroforesis en gel de poliacrilamida dodecil sulfato de sodio (SDS-PAGE), estudios inmunoquímicos, y ELISA son todos los métodos que han sido desarrollados". (página 10 del dictamen elaborado por el Dr. Álvarez)

de adelantar análisis de lactosuero en leche. Durante el procedimiento, las muestras fueron debidamente rotuladas, cumpliendo los requisitos de Cadena de Custodia, garantizando la autenticidad, preservación e integridad. Así mismo, las muestras rotuladas fueron empacadas y entregadas por el perito a TSI INTERNACIONAL S.A para su envío a los laboratorios MUVA Kempten ubicados en Alemania para su análisis. Adicionalmente, las contramuestras fueron empacadas, rotuladas, guardadas y se encuentran en custodia del ingeniero Alejandro Reyes.

Por su parte, el laboratorio MUVA²⁸ recibió las muestras el 19 de febrero del año en curso y expidió los siguientes resultados:

| Productor | Marca | Lote | Resultado MUVA |
|--|------------|---------|--------------------------------|
| GLORIA COLOMBIA S.A | Éxito | L75C | 7.0 % de suero lácteo en polvo |
| COMPANÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S | Máxima | 0255S3J | 2,3 % de suero lácteo en polvo |
| LÁCTEOS LA ESMERALDA PARA COORATIENDAS | Cooralitro | 156PE | 4,8 % de suero lácteo en polvo |
| GLORIA COLOMBIA S.A. | Carulla | L268C | 3,6 % de suero lácteo en polvo |
| GLORIA COLOMBIA S.A | Gloria | L3871 C | 6,9 % de suero lácteo en |

²⁸ "Laboratorio MUVA Kempten: Desde 2007-05-18 MUVA Kempten GmbH es el primer proveedor de análisis que ha sido acreditado para el desarrollo de análisis, físicos, físico-químico, químico, sensoriales y microbiológicos de alimentos. La acreditación está de acuerdo a la norma DIN EN ISO/IEC 17043: 2010 DE DAkKS, Deutsche Akkreditierungsstelle GmbH. DAkKS es miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA), el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y la Cooperación Internacional de Acreditación de laboratorios (ILAC)". (página 15 del dictamen elaborado por el la Universidad de Ohio - Dr. Álvarez)

| | | | |
|---|-----------------|-----------------|--|
| | | | polvo |
| GLORIA COLOMBIA S.A PARA OLÍMPICA S.A | Olimpica | 186C | 4,2 % de suero lácteo en polvo |
| LÁCTEOS EL RECREO S.A PARA KOBÁ COLOMBIA | Latti | L019 | 2,8 % de suero lácteo en polvo |
| ALIVAL S.A. | San Fernando | 060119 | 2,4 % de suero lácteo en polvo |
| DOÑA LECHE ALUMENTOS S.A.S | Doña Leche | E 28 01 | 11,1 % de suero lácteo en polvo |
| PARMALAT COLOMBIA LTDA | Parmalat | 356-Z-E | 3,3 % de suero lácteo en polvo |
| PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C | Mercadería | 03101 | 8,1 % de suero lácteo en polvo |
| CEUCO DE COLOMBIA S.A | Mercadería | T2 025- 292B | 6,5 % de suero lácteo en polvo |

De los anteriores resultados se encuentra demostrado que las pasivas se encuentran comercializando leche adulterada con lactosuero, sin que se le ponga de presente al consumidor dicha situación. Por lo tanto, se han desconocido los intereses y derechos colectivos relacionados con los consumidores y usuarios, conforme se expondrá a continuación.

6) Derechos colectivos vulnerados: derechos de los consumidores y usuarios

La acción popular es un mecanismo consagrado en la Constitución Política de Colombia para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Ciertamente, en el artículo 88 de la CN se establece que “[l]a ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella ...”.

En línea con lo anterior, en el artículo 2º. de la ley 472 de 1998, se define a las acciones populares como “...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”.

Sobre los intereses y derechos colectivos, estos han sido identificados como aquellos que “...corresponden a una determinada comunidad o colectividad, o si se quiere, a agrupaciones con uniformidad de características y condiciones que, por su posicionamiento y su trascendencia **social, merecen ser concebidas por la ley como un todo y, por lo mismo, ameritan recibir el tratamiento de entidades (ideales en todo caso) autónomas e independientes (...)** Esos derechos, se ha dicho, fueron impulsados por la doctrina en la segunda mitad del siglo XX con miras a **incentivar el progreso social, elevar el nivel de vida de los pueblos y lograr la protección de los consumidores y del medio ambiente, con fundamento en principios como la solidaridad, la dignidad humana y la cooperación, desarrollados al abrigo de la noción del Estado Social de Derecho.**”²⁹ (Negrillas fuera de texto)

Hecha esta salvedad, se encuentra que los derechos e intereses colectivos vulnerados en este caso concreto son aquellos relacionados con los derechos de los consumidores.

6.1. Los derechos de los consumidores y usuarios

En el literal n) del artículo 4º. Ley 472 de 1998 se señaló que son derechos e intereses colectivos los relacionados con los derechos de los consumidores y usuarios.

Sobre el particular, y en el margen de una acción popular para la protección de los derechos de los consumidores, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 00624-01.

"Precisamente, esta Corporación al revisar la constitucionalidad de algunas disposiciones del Decreto Ley 3466 de 1982, expresó: **[L]os derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productos y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho al consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico.** Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).

(...)

Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como **elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados.** La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible". (negrillas nuestras)

Por su parte, el Constituyente, consciente de la importancia mayúscula de los derechos de los consumidores estableció en el artículo 78 de la Carta que "[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la **información que debe suministrarse al público en su comercialización**". (Negrillas nuestras)

Como resultado de la adulteración y la identificación de las demandadas en sus empaques como leche pura, están violando la Constitución, y el régimen de protección de los consumidores (Ley 1480 de 2011).

6.1. De la ley 1480 de 2011

Las pasivas se encuentran desconociendo lo preceptuado en el numeral 2º. del artículo 1º.³⁰, el numeral 1.3 del artículo 3º.³¹, el artículo 23³², y el artículo 30³³ de la Ley 1480 de 2011 al comercializar como leche un producto adulterado con lactosuero.

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 1º. del Estatuto del Consumidor se identifican los objetivos del citado cuerpo normativo, dentro de los que se encuentran, entre otros, "... *proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a : 1) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. 2). El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas*".

Respecto de la información que se les entrega a los consumidores por parte de los fabricantes y/o comercializadores, la Corte Suprema de Justicia³⁴ y la SIC³⁵ reconocen que existe un claro desequilibrio.

³⁰ "El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas".

³¹ "Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos".

³² "Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano".

³³ "Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados".

³⁴ "*Desde esa perspectiva, la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido*" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena)

³⁵ "*Refiere el tratadista Akerlof que, 'cuando la información es asimétrica y unos tienen más y mejor información que otros, los mercados no funcionan como en los modelos tradicionales y se requieren incentivos, señales e instrumentos adicionales tales como normas, garantías, contratos, regulaciones, información pública, marcas con reputación, buena intermediación, etc., para que los actores se encuentren en igualdad de circunstancias'. De allí la importancia que el comercializador y/o anunciante, quien conoce todas las características del producto o servicio que se ofrecerá al público, resulta determinante para la decisión que optará el consumidor al momento de su elección de compra. Es decir, que la etapa de ofrecimiento de los bienes y servicios es definitiva y concluyente para que el consumidor asuma la determinación de consumo. Por consiguiente, en*

Como se afirmó arriba, existe un desequilibrio entre los consumidores y los fabricantes en razón a que el empresario participa en el proceso productivo, ya que, justamente, es este último quien tiene los elementos productivos y el conocimiento para llevar a cabo la elaboración del bien. De manera que, es el productor quien conoce de primera mano las condiciones específicas del producto que pone en el mercado, no el consumidor, pues éste únicamente tiene como herramienta la información que el empresario le entrega en la publicidad o en el empaquetado.

Así que, el usuario se ve engañado cuando se le entrega información incompleta o falsa, ya que está comprando el producto con base en las cualidades que el empresario le ha dicho que tiene el producto, cuando en realidad no es así. Y, es precisamente lo que está ocurriendo en el caso de las demandadas al hacerle creer a los consumidores que están comprando una bebida que es 100% leche, cuando realmente están adquiriendo una bebida rendida con lactosuero.

La citada autoridad administrativa³⁶ se ha pronunciado sobre el asunto en los siguientes términos:

"Siguiendo la línea de la información, tenemos que al consumidor le asiste un derecho muy importante y de él depende su elección, este es, el derecho a recibir información adecuada, que le permita hacer elecciones bien fundadas, contenido en los numerales 2 del artículo 1° y 1.3 del artículo 3° de la ley 1480 de 2011. Cuando un proveedor le da una información sobre determinado producto al consumidor, éste último confía en que la información suministrada sea completa, veraz y transparente, de ahí, que tenga una mera expectativa en que una determinada situación de hecho sea la correcta y esta no sea modificada por el proveedor del servicio. Por esta razón es que el consumidor basa su elección de la información suministrada por el proveedor del producto, a través de la publicidad, pues es la única que tiene del mismo. En ese orden de ideas, es que le asiste de igual manera, un derecho adquirido sobre ese producto, esto es, el cumplimiento de las

esta etapa previa el contenido de la información publicitaria debe obedecer a contenidos correctos, que correspondan con la realidad del producto o servicio, sin que puedan inducir en error al consumidor, pues de ser así se estaría brindando al público consumidor una información desigual, por ende, conllevaría una selección adversa para el consumidor como destinatario final" (Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto Rad. 18-142794).

³⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 43142 de 2012.

condiciones objetivas y específicas anunciadas sobre el producto" (negrillas nuestras)

Por su parte, en similar sentido lo ha hecho la CSJ³⁷:

"Nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor le asiste el derecho a estar informado, y ojalá bien informado. Ya incluso existen normas positivas que lo requieren sin atenuantes, verbigracia los artículos 20 y 78 de la Carta Política, donde de un lado se confiere rango constitucional al derecho a recibir información veraz y, de otro, se confiere a la ley la misión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en protección de los derechos colectivos, (...) que en lo pertinente prescribe que toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público 'deberá ser veraz y suficiente razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que '...no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características las propiedades, la calidad, idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos', disponiendo en consecuencia, que todo productor (...) es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes y servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor".

En conclusión, las sociedades accionadas están engañando a toda la comunidad al hacerles creer que están comprando leche pura, cuando en realidad, están adquiriendo una bebida mezclada con lactosuero, con los consecuentes efectos perjudiciales para la salud, y con una notable reducción en los niveles de proteínas y minerales.

6.2 Título II numeral 2.12 de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SIC".

La máxima autoridad en materia de consumo es consciente de las mayúsculas diferencias a nivel nutricional entre la leche y el lactosuero, razón por la cual, le ha impuesto a los productores y proveedores que desplieguen todas las conductas posibles en aras de evitar que el consumidor se confunda. Lo que ha sido

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Exp. 6775 de 2001. M.P: Manuel Ardila Velásquez. Citado en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 43142 de 2012.

abiertamente desconocido por las sociedades demandadas en razón a que, en ningún momento, les ha aclarado a los usuarios que la bebida que produce es mezclada con suero, al contrario, utiliza de manera predominante en sus empaques la expresión "leche".

En consecuencia, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio se pone de presente que, "[e]n consideración a las **diferencias existentes entre la leche y aquellos productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares, en especial respecto de su composición, calidad nutricional y precio, los comercializadores y expendedores de estos dos últimos tipos de productos deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores los confundan (...)**". (negrillas nuestras)

Especialmente, se exige que "[c]uando en los supermercados y demás puntos de venta se comercialicen o expendan los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares, mediante la localización en góndolas, anaqueles o estantes, **estos productos deberán estar claramente separados de la leche e identificados siempre con un aviso situado en lugar visible en el que se indique expresamente: 'ESTE PRODUCTO NO ES LECHE. Su composición y calidad nutricional difieren de las propias de la leche'**". (negrillas nuestras)

Todas estas observaciones nos llevan a concluir, sin duda, que la leche tiene unas calidades nutricionales específicas que llevan al consumidor a comprar ese producto y no una bebida mezclada con suero. Lo que es corroborado por las normas que regulan la publicidad de las bebidas con lactosuero, al prohibir que utilicen la expresión "leche", y al obligarlas a especificar que no es leche y que su calidad y composición nutricional es diferente. Sin embargo, las pasivas utilizan en sus empaques la expresión leche, y en los supermercados en donde se comercializa su producto, tampoco se hace ninguna aclaración que es una bebida mezclada con suero, es más, se exhiben contiguos a las demás leches.

Por consiguiente, en caso de que no se acceda a las pretensiones de la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas, todos nosotros como consumidores vamos a continuar engañados. Y, lo más preocupante, es que los menores van a continuar consumiendo la leche adulterada con los graves efectos que tiene para la salud.

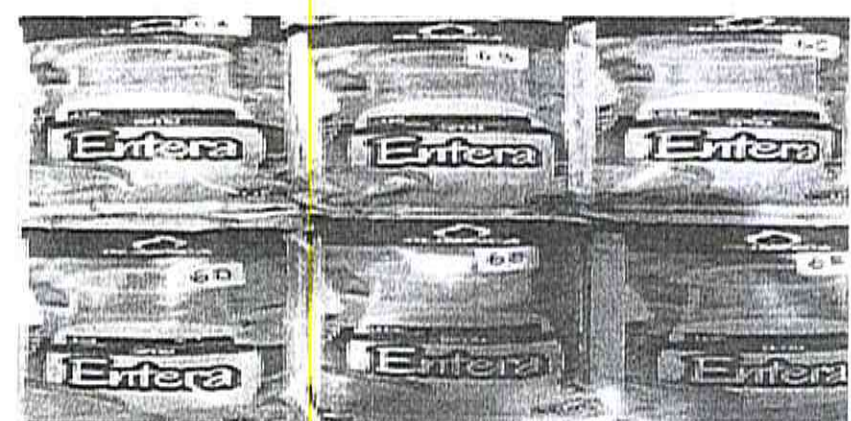
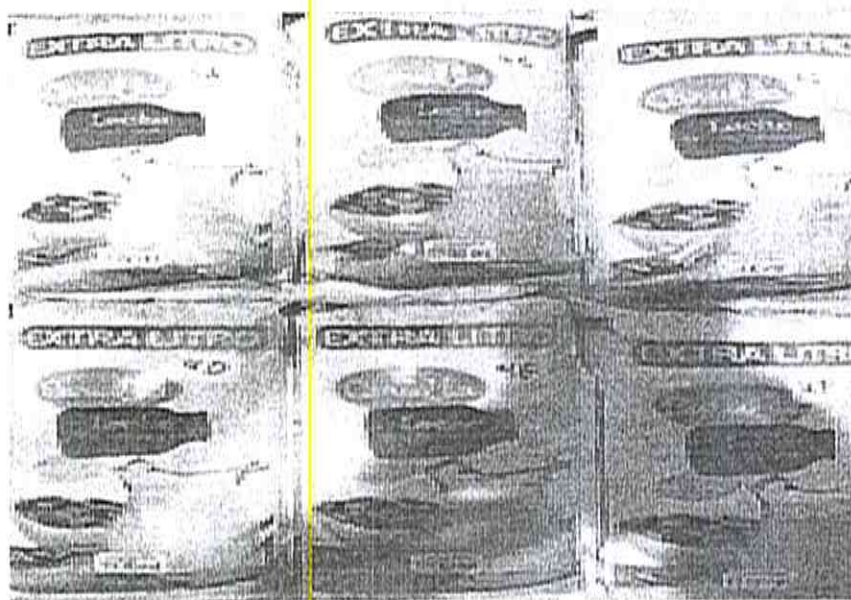
6.3 Información en el empaquetado: engañosa

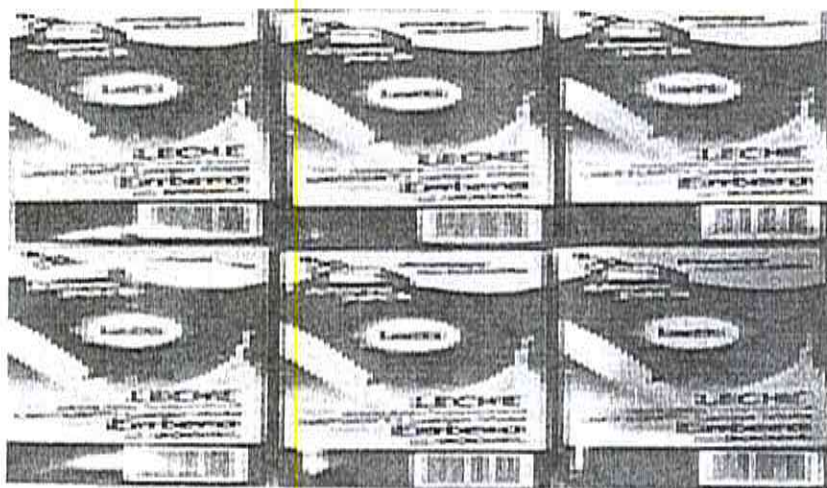
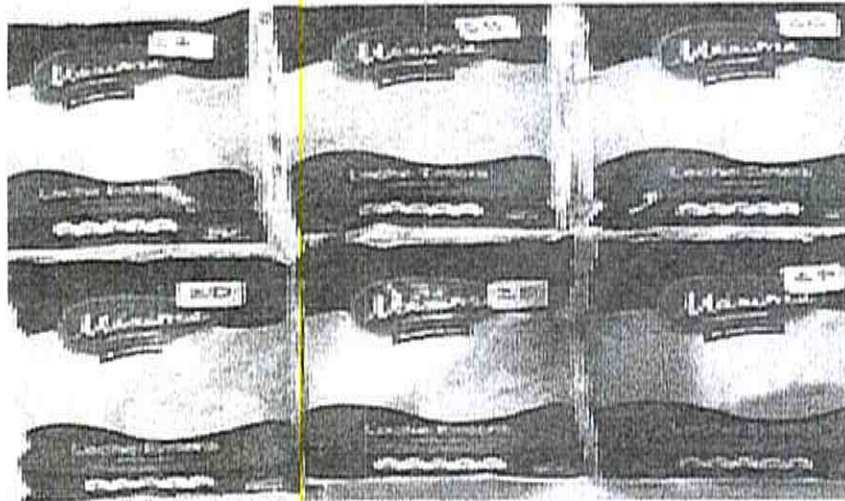
En los empaques de las leches producidas por las sociedades aquí demandadas se utiliza de manera predominante la expresión "leche" a pesar de que se trata de una bebida rendida con lactosuero. Contrariando lo dispuesto en las Resoluciones 2997 de 2007³⁸ y 5109 de 2005³⁹ del Ministerio de Salud y Protección Social. Veamos.

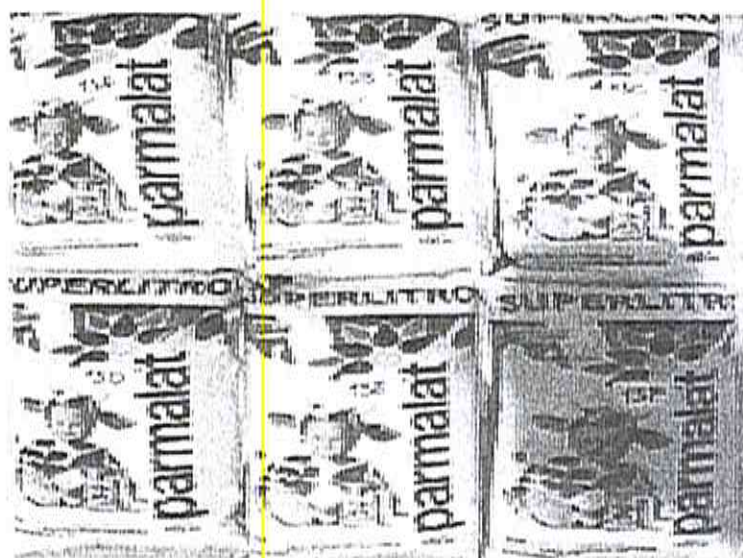


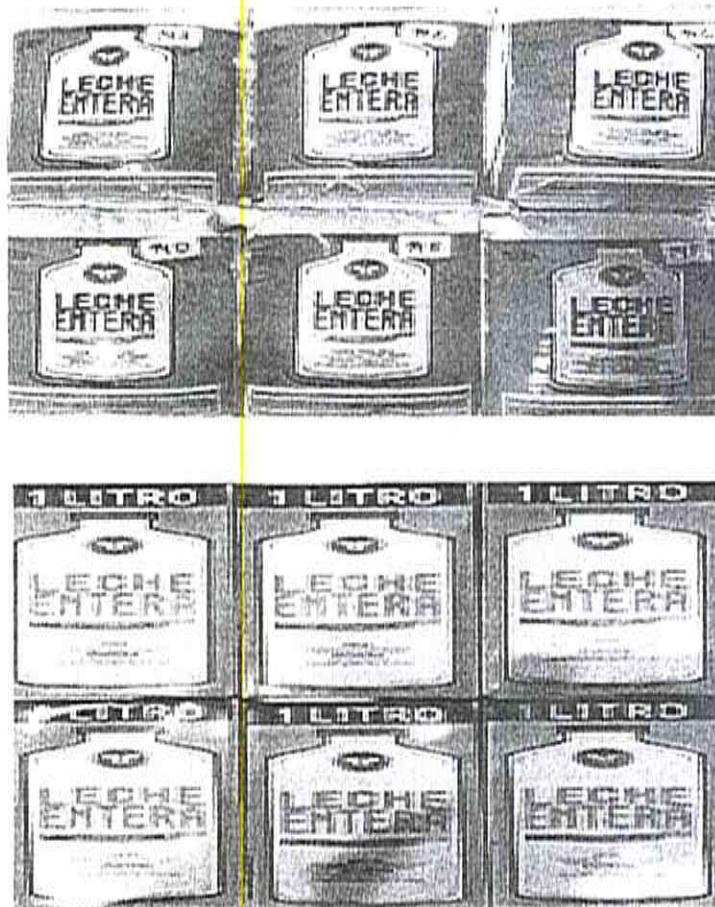
³⁸ "Artículo 10. – Rotulado. Los rótulos o etiquetas de los lactosueros envasados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 05109 del 2005 del Ministerio de la Protección Social o en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

³⁹ "Artículo 4. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:
1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equivocada o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto".









Frente a lo anterior, inclusive, la propia Superintendencia de Industria y Comercio al hacer el análisis respecto de otras leches, indicó que: “[d]e conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la inclusión de la expresión ‘leche en polvo entera’ de la manera resaltada y de mayor tamaño con que fue usada en el empaque del producto de mezcla láctea ‘La Pecosita’, fue una conducta idónea para inducir a error a los consumidores sobre la naturaleza y características del producto (...) Si bien es cierto que la expresión ‘La Gran Lechería’ se encuentra registrada como marca comercial vigente hasta el año 2025, ello no quiere decir que con dicho registro se autorice un uso ilegítimo y contrario a la Ley que, en el presente caso comprende la inducción en error al consumidor en cuanto a la naturaleza o características del producto (...) En efecto, este signo distintivo le sugiere directamente al consumidor que el producto que se encuentra en su interior es leche (La Gran Lechería), cuando en realidad no lo es, ya que conforme está probado en el expediente, el producto comercializado bajo dicha marca es una preparación láctea que, si bien contiene leche como uno de sus elementos, en realidad no es 100% leche”⁴⁰. (Subraya fuera de texto)

VI. MEDIDAS CAUTELARES

⁴⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 26724 de 2016.

Conforme se explicó a lo largo de este documento, toda la comunidad está siendo engañada como consecuencia de la comercialización de un producto como leche pura cuando en realidad se trata de una bebida adulterada con lactosuero.

Así las cosas, es evidente la urgencia de decretar las medidas cautelares en el presente proceso en razón a que mientras se profiere la sentencia se va a continuar con el engaño y el riesgo para los menores de edad.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la apariencia de buen derecho, es claro que se está violando la Ley 1480 de 2011, lo que desemboca en el desconocimiento de los derechos e intereses colectivos relacionados con los consumidores y usuarios.

Finalmente, las medidas que se solicitan cumplen con los criterios de necesidad, proporcionalidad, y efectividad, ya que de esta manera se evita que se continúe engañando a los consumidores.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 25 literales a) y b) de la Ley 472 de 1998, y antes de notificar el auto admisorio de la demanda, le solicito Señor Juez decrete las siguientes medidas cautelares con el fin de restablecer los derechos e intereses colectivos que están siendo vulnerados por las demandadas:

1. Ordenar a las demandadas que se abstengan inmediatamente de adulterar la leche con lactosuero.
2. Se ordene a las demandadas que retiren de todos los circuitos comerciales la leche adulterada con lactosuero.
3. Se conmine al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que inicien las correspondientes investigaciones administrativas.
4. Se ordene a las demandadas que suspendan toda compra de lactosuero con la finalidad de adicionarla a la leche.
5. Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 7 del artículo 20 del C.G.P, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción ordinaria civil es competente para conocer de la presente acción.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Señor juez que decrete y practique las siguientes pruebas:

1. Documentales

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos que se acompañan con la demanda:

- Dictamen pericial elaborado por el perito Alejandro Reyes.
- Dictamen pericial elaborado por el perito Valente B. Álvarez.
- Resultados del reconocido laboratorio alemán MUVA en donde se evidencia la adulteración de la leche.
- Concepto de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica sobre las diferencias desde el punto de vista nutricional entre una leche y una leche adicionada con lactosuero.
- Artículo de la BBC "¿Es o no es leche?: la controversia por Pura Vida, el producto del gigante peruano de los lácteos Grupo Gloria cuya venta fue suspendida en Panamá".
- Artículo de América Economía "EE.UU pone en alerta productos lácteos de la peruana Gloria por presuntamente no contener leche".
- Noticia RCN Radio "Alerta por lactosueros que hacen pasar por derivados de la leche".
- Noticia RCN Radio "D1 afirma que no busca quebrar a productores de leche".
- Artículo El Colombiano, "Así está Colombia en consumo de leche".

- Noticia Caracol Radio "Relación entre el consumo de bebidas no lácteas y la talla de los niños".
- Resolución No. 26724 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se pone de presente el valor nutricional de la leche.
- Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio "Sic" Título II.
- Nutrición Hospitalaria "Documento de Consenso: importancia nutricional y metabólica de la leche".

2. Aportación Dictámenes periciales

2.1. Dictamen pericial elaborado por el perito Alejandro Reyes. Se anexa al mismo el resumen de la hoja de vida del profesional y los títulos que acreditan su experiencia e idoneidad. El experticio da cumplimiento lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. y tiene como finalidad fundamental, demostrar el cumplimiento de los requisitos de Cadena de Custodia, garantizando la autenticidad, preservación e integridad. Así como los resultados emitidos por el laboratorio MUVA.

2.2. Dictamen pericial elaborado por la Universidad de Ohio en cabeza de Valente B. Álvarez. Se anexa al mismo el resumen de la hoja de vida del profesional que acreditan su experiencia e idoneidad. El experticio da cumplimiento lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. y tiene como finalidad fundamental, ilustrar al Despacho sobre la leche, su adulteración, los métodos para determinarla y los resultados del laboratorio MUVA.

Ahora bien, en tanto que el reconocido experto Valente reside en Ohio (Estados Unidos de América), ha sido necesario adelantar un extenso trámite para solicitar los demás soportes de la hoja de vida a la Universidad de Ohio (lugar de trabajo del Dr. Álvarez). Así las cosas, respetuosamente le solicito se sirva otorgar un término de 20 días hábiles para aportar los demás soportes en tanto que, como se puso de presente, la solicitud se encuentra en trámite.

3. Interrogatorio de parte

Solicito que se ordene la citación de los representantes legales de las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte, sobre los hechos relacionados con este proceso, que le formularé verbalmente en la audiencia que Ud. señale para tal efecto, reservándome el derecho de presentarlo antes de la audiencia, de conformidad con el artículo 202 del C.G.P.

4. Peritaciones de Entidades y Dependencias Oficiales

4.1 INVIMA (Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento)

De conformidad con los artículos 28⁴¹ de la Ley 472 de 1998 y 234⁴² del C.G.P le solicito al Despacho se sirva decretar un dictamen pericial del INVIMA para que con base en las visitas que realice a las plantas de producción de GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S . y con las muestras que tome de los productos fabricados por estas en diez supermercados (aleatorios) ilustre al señor Juez sobre: i) el proceso de producción de la leche que surten las demandadas dentro de sus fábricas; ii) la presencia o mezcla de lactosuero a la leche en las plantas de producción; iii) los empaques utilizados por las demandadas; iv) los métodos para identificar la adulteración de la leche con lactosuero; v) el método empleado a las muestras de los productos fabricados por las accionadas; vi) los

⁴¹ "También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez".

⁴² "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

"La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

"El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".

resultados de los análisis de laboratorio hechos a las muestras de los productos fabricados por las demandadas con el fin de identificar la presencia de lactosuero; vii) los riesgos sanitarios de rendir la leche cruda con lactosuero.

La prueba tiene por objeto establecer la presencia de LACTOSUERO en los productos que producen las pasivas y que identifican como LECHE, para lo cual el perito deberá tomar las muestras necesarias para rendir el experticio.

Lo anterior, en el entendido que el INVIMA, de acuerdo con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es la entidad encargada de "...la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva". Además de contar con un laboratorio fisicoquímico de alimentos y bebidas. La parte que represento suministrará lo necesario para el adelantamiento de la prueba, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 234 del C.G.P.

4.2 A la Universidad Nacional de Colombia

De conformidad con los artículos 28⁴³ de la Ley 472 de 1998 y 234⁴⁴ del C.G.P le solicito al Despacho se sirva decretar un dictamen pericial de la Universidad Nacional de Colombia para que con base en las muestras de las leches producidas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S, en 15

⁴³ "También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez".

⁴⁴ "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

"La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

"El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".

supermercados (aleatorios), en dos épocas distintas del año, en especial, en época de escasez, realice pruebas de cromatografía líquida con el fin de determinar la existencia de lactosuero en el producto.

La prueba tiene por objeto establecer la presencia de LACTOSUERO en los productos que producen las pasivas y que identifica como LECHE. En ese sentido y, en tanto que la adulteración se presenta con mayor frecuencia en la época de escasez de la leche, es de vital importancia que las muestras se tomen en las referidas épocas.

5. Exhibición de libros, documentos y papeles contables de GLORIA COLOMBIA S.A., con intervención de perito contable.

De conformidad con los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 268 del C.G.P le solicito al señor Juez, se sirva decretar la exhibición de documentos, a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S para que exhiban los empaques y el etiquetado que utilizan para comercializar sus leches y/o bebidas lácteas, así como los libros y papeles de comercio y demás documentos contables, con sus soportes, así como los contratos que den cuenta de: i) cantidad de leche cruda en litros comprada; ii) cantidad de leche producida ; iii) cantidad de leche efectivamente vendida; iv) precio de la leche cruda comprada; v) precio de la leche fabricada ; vi) la cantidad de suero de leche comprada.

La prueba tiene por objeto que el Despacho identifique que existe una producción de leche -en litros- mayor al número de litros de leche cruda que se compran; que el precio de venta de la leche no es suficiente para cubrir los gastos de producción y compra de la leche cruda; y que esa mayor cantidad de producción de leche frente a la comprada, es rendida con lactosuero.

Manifiesto que los documentos a exhibir se encuentran en poder de las sociedades demandadas y deberán exhibirlos al Juzgado o en su defecto, en sus oficinas, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 268 del C.G.P., solicito que en la diligencia de exhibición, intervenga el perito de parte,

para que revise los documentos que se exhiben y responda los interrogantes planteados; reservándome el derecho de ampliar la prueba a otros documentos y puntos relacionados directamente con el objeto de la misma.

6. Prueba por Informe

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el artículo 275⁴⁵ del C.G.P, atendiendo a los principios y a la naturaleza propia de la presente acción y, en tanto que se trata de documentos que no pueden ser conseguidos mediante derecho de petición, respetuosamente le pido se sirva solicitar informes a las siguientes entidades públicas:

6.1 *Invima*

Al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), ubicado en la carrera 10 # 64-28 (Bogotá D.C), para que informe a este despacho, si existe alguna actuación, investigación o requerimiento a las sociedades GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S o a cualquier otro productor de leche, por concepto de leche adulterada con lactosuero.

En caso afirmativo, se requiera a la referida autoridad para que remita con destino a este expediente, copia de la actuación, investigación, requerimientos y/o respuestas dadas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S o cualquier otro productor de leche.

⁴⁵ "A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse".

6.2. A la Superintendencia de Industria y Comercio

A la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá, para que informe a este Despacho si existe alguna actuación, investigación o requerimiento a la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A.S o a cualquier otro productor de leche, por concepto de leche adulterada con lactosuero.

En caso afirmativo, se requiera a la referida autoridad para que remita con destino a este expediente, copia de la investigación, requerimientos y/o respuestas dadas por dichas sociedades o cualquier otro productor de leche.

6.3. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicado en la Avenida Jiménez N°. 7A – 17, de Bogotá, para que remita con destino a este expediente, las cifras reportadas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A. , respecto de la cantidad de litros comprados y el sistema de pago al proveedor.

Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la Resolución 017 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "*Todo agente económico que compre y/o comercialice leche cruda en el territorio nacional deberá informar, en medio magnético, a la USP-MADR*".

6.4 A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

A la DIAN, ubicada en la carrera 8 N° 6C-38, Edificio San Agustín, de Bogotá, para que informe las cantidades de lactosuero importadas por GLORIA COLOMBIA S.A; COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S; LACTEOS LA ESMERALDA S.A.S; PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S; ALIMENTOS DEL

VALLE S.A – ALIVAL S.A; DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A; PARMALAT COLOMBIA LTDA; PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización; LAKTOLAND S.A, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Especificando por año y mes la cantidad de lactosuero importado por cada una de las sociedades.

Lo anterior, en tanto que es de vital importancia para el proceso identificar las cantidades de lactosuero importado y su uso para adulterar la leche cruda.

7. Testimonios

Solicito señor Juez se sirva fijar fecha y hora a fin de que en audiencia rinda testimonio el señor RICARDO VERA, quien podrá ser citado en la calle 24 C No. 85 G – 45 casa 20 de Bogotá, para que se refiera a los hechos objeto del presente proceso y particularmente para que ilustre al Despacho sobre la adulteración de la leche en Colombia, los estudios que se han realizado sobre el particular, los métodos para detectar la adulteración, entre otros.

VIII. PETICIÓN DE PUBLICACIÓN

Le solicito respetuosamente que se informe a los miembros de la comunidad, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998⁴⁶, a través de:

- Medio masivo de comunicación.
- En la página web y redes sociales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- En la página web y redes sociales del INVIMA.
- En la página web y redes sociales de la Procuraduría General de la Nación.
- En la página web y redes sociales de la Corporación red PaPaz.
- En la página web de la Confederación Colombiana de Consumidores.
- En las páginas web de las demandadas.


IX. CUANTÍA – CONDENA IN GENERE

Se pone de presente que la competencia radica en exclusiva en el juez civil del circuito por tratarse de una acción popular. Y, se solicita una condena in genere a favor de la SIC conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por lo

⁴⁶ En los procesos identificados bajo los números 2018-00620 y 2019-00115, el Juzgado 28 Civil del Circuito ha ordenado en otras acciones populares, las publicaciones en los términos solicitados.

- La sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, en la dirección de notificación judicial calle 34 # 29-08 Acceso A portería Productos Lácteos el Recreo (Zipaquirá-Cundinamarca), correo electrónico: notificaciones@productoselrecreo.com.
- La sociedad **ALIMENTOS DEL VALLE S.A – ALIVAL S.A**, en la dirección de notificación judicial Parque Industrial y Comercial del Cauca Etapa 2 (Caloto-Cauca), correo electrónico: cali@alival.com.co.
- La sociedad **DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.**, en la dirección de notificación judicial Cr 22 No. 166-31 (Bogotá D.C.), correo electrónico: contabilidad@donaleche.com.
- La sociedad **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, en la dirección de notificación judicial Diagonal 182 No. 20-84 (Bogotá D.C.), correo electrónico: impuestos@parmalat.com.co.
- La sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en Reorganización**, en adelante "COLFRANCE", en la dirección de notificación judicial Capellania Km 2 vía Chiquinquirá (Fúquene-Cundinamarca), correo electrónico: contabilidad@colfrance.com.co.
- La sociedad **LAKTOLAND S.A.S** (antes del 25 de enero de 2019: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S)⁴⁷, en la dirección de notificación judicial KM 16 Vía Ubaté (Cogua-Cundinamarca), correo electrónico: administracion@laktoland.co.

Atentamente,


JAIRO PARRA QUIJANO
C.C 17.039.131 de Bogotá D.C.
T.P 6424 del C.S de la J.

⁴⁷ "QUE POR ACTA NO. 87 DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02419397 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CEUCO DE COLOMBIA S.A.S., POR EL DE: LAKTOLAND S.A.S." (Certificado de existencia y representación legal de Laktoland S.A.S)